**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, trece (13) de septiembre mil diecinueve (2019).

**Radicación N°: 70001** 33 33 001 – **2019-00037-00**
**Demandante:** Empresa Colombiana de Petróleos - Ecopetrol
**Demandado:** Municipio de Santiago de Tolú
**Referencia:** Ejecutivo

**AUTO**

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente observa el despacho que mediante escrito visible a folio 76-95 del expediente el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 23 de mayo de 2019 visible a folios 72-73 mediante el cual este Despacho decidió no librar el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término, se procede a estudiar la procedibilidad de los mismos.

El art. 438 del C.G.P., aplicable a este asunto por integración normativa de la que tratan los artículos 299 y 306 del C.P.A.C.A, establece:

> ***Recursos contra el mandamiento ejecutivo.*** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados. (Subrayado por fuera del texto original)

Ahora bien, respecto de la procedencia del recurso de reposición el art. 242 del C.P.A.C.A. establece:

> **Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)

De la interpretación sistemática de las normas antes citadas, puede concluirse que el recurso de reposición no procede contra autos que son apelables.

En el asunto de marras, tenemos que se profirió auto en el que se decidió no librar el mandamiento ejecutivo el día 23 de mayo de 2019 y que contra el mismo como ya se mencionó, el apoderado de la parte demandante interpuso de reposición y en subsidio el de apelación a través de escrito presentado ante este Despacho el día 27 de mayo de 2019, sin embargo, como se dijo antes, de acuerdo al art. 438 del C.G.P. el auto que niega el mandamiento de pago es susceptible de apelación, por lo cual no es procedente el recurso de reposición.

Así las cosas, se declarará improcedente el recurso de reposición y se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**1°.** Declarar improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto del 23 de mayo de 2019.

**2°.** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de 23 de mayo de 2019, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

**3°.** Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SUCRE
Por anotación en estado fijado hoy notifico a las partes
de la providencia anterior.
Las ocho de la mañana.

SECRETARIO (A)